



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00061-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Franklin Sneyder Chaparro Agudelo contra BRITANICA DE SEGURIDAD LTDA.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se salvaguarde su derecho fundamental al mínimo vital, teniendo en cuenta que debe sufragar gastos como servicios públicos, arrendamiento, alimentación y actualmente se encuentra en debilidad manifiesta ya que no está laborando actualmente.

Manifestó como respaldo a su petición que, el 5 de marzo de 2022, había iniciado vínculo contractual con la entidad accionada, desempeñando el cargo de guarda de seguridad, con una asignación mensual de \$1.367.000 aproximadamente, incluyendo horas extras y recargo mensual.

Indicó que, por razones de índole personal presentó carta de renuncia voluntaria a partir del 1º de diciembre de 2022, sin embargo a la fecha no le han realizado el desembolso de la liquidación correspondiente a sus prestaciones sociales.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación del derecho fundamental al mínimo vital.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de enero de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Al momento de emitir el presente fallo de tutela, se deja constancia que no se recibió de manera física ni electrónica respuesta de la presente acción por parte de BRITANICA DE SEGURIDAD LTDA.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el

artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental endilgado por el accionante y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

Ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en señalar que la acción de tutela se constituye como un mecanismo residual y subsidiario el cual procede para exigir la protección inmediata de derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la protección debe solicitarse en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales, indicó:

“Empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, la doctrina constitucional ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido y/o amenazado¹”.

Además, sobre la subsidiariedad del mecanismo, indicó que únicamente, ante la inexistencia de otro medio judicial de defensa, la ineficacia de éste o cuando se interponga para evitar un perjuicio

¹ Corte Constitucional, sentencia T – T-079 de 2018.M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

irremediable es procedente la acción de tutela, postura expuesta en los siguientes términos:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”².

4.1 En el caso bajo estudio, es necesario referir que la situación que conduce al accionante a interponer el amparo constitucional, es la presunta vulneración a su derecho fundamental de mínimo vital, por cuanto a la fecha y pasados más de 50 días a partir de su desvinculación no se le ha realizado la liquidación de sus prestaciones sociales correspondientes.

En razón de lo anterior, corresponde al Juzgado, con base en las probanzas que integran el protocolo de tutela, analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos del actuar que se acusa como violatorio del derecho fundamental del accionante, para determinar si hubo o no la alegada transgresión y si, en consecuencia, amerita su restablecimiento, por la vía escogida.

Un primer aspecto a dilucidar es, si están dados los requisitos para que el juez de tutela pueda estudiar de fondo el asunto puesto en consideración, para lo cual debe verificarse la concurrencia de las causales de procedibilidad de la acción de tutela a fin de que, de estar presentes, se pueda efectuar con posterioridad un análisis sobre la existencia de trasgresión alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

Desde la perspectiva de la *subsidiariedad*, no se logra establecer de la demanda y sus anexos cual es el perjuicio irremediable que

² Corte Constitucional, sentencia T - 375 de 2018.M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

podiera producirse con la omisión por parte de la entidad accionada, toda vez que la parte accionante no acreditó un detrimento inminente de sus derechos fundamentales que amerite acoger por la vía constitucional el resguardo de estos.

Téngase en cuenta, que el señor Chaparro Agudelo, manifestó que luego de haber laborado 9 meses con la entidad accionada, renunció de manera voluntaria quedando a la simple expectativa de que se le realizara la correspondiente liquidación de lo pertinente a las prestaciones sociales, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se le haya realizado desembolso alguno, sin embargo, evidencia el despacho que no se aportaron **(i)** documentos y/o pruebas que acreditaran la solicitud al trámite liquidatorio, o, **(ii)** prueba alguna que demostrara que se está adelantando el trámite correspondiente ante la entidad pertinente, que enmascarara una actitud negativa, silente o negligente por parte de BRITANICA DE SEGURIDAD LTDA, de tal manera que no se puede colegir *per se* y con el solo dicho del actor la vulneración al mínimo vital, pues es obligación del actor allegar los elementos probatorios que den prueba de la presunta vulneración.

Es importante resaltar, que en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, ha dicho el derecho pretoriano que «*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub *judice* no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00)

Aunado a ello, desde la perspectiva del principio de *subsidiariedad*, tampoco puede la tutela desplazar los procedimientos ordinarios establecidos para obtener lo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que el accionante puede de manera previa agotar las actuaciones judiciales y/o administrativas pertinentes ante la jurisdicción laboral correspondiente, a fin de resolver el conflicto que se presenta en este asunto, el cual no es un tema de derechos fundamentales, como lo pretende hacer ver el extremo actor, situación que impide que el juez constitucional emita algún tipo de concepto o impartir una orden específica.

Con lo dicho, es claro que el accionante pretende la tutela como mecanismo principal y preferente, frente a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición, lo que no corresponde a la naturaleza subsidiaria y residual de esta acción constitucional, por cuanto se tiene, primero, que la acción de tutela es una actuación sucinta en la que debe vislumbrarse al romperse la violación de los derechos fundamentales que se invocan vulnerados y, segundo, que no puede el juez constitucional impartir ordenes sobre aspectos que surgen a partir de un acopio probatorio, pues, la actuación del amparo por su carácter excepcional no es el escenario procesal idóneo para realizar dicho debate.

4.2 En tales condiciones, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que revisten esta clase de actuaciones, tendrá que declararse improcedente el amparo de los derechos fundamentales rogados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la protección constitucional solicitada por el señor Franklin Sneyder Chaparro Agudelo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

Tercero: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LNRC